

17.11.27.09

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Fomento.—México".—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—III División.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Manuel Becerril, pidiendo se le otorgue concesión para aprovechar en fuerza motriz aguas del río San Juan Viejo, en el Distrito de Zitácuaro, Estados de Michoacán, la cual solicitud de acuerdo con la ley de la materia, se manda publicar por tres veces, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

"Al margen un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.—Ciudadano Secretario de Fomento.—Manuel Becerril en el expediente relativo al dominio para aprovechar el río de San Juan Viejo, en el Distrito de Zitácuaro, Estado de Michoacán, y a fin de dar cumplimiento a lo acordado por esa Secretaría el 31 de julio último, según oficio número 312 Sección Tercera; ante usted respetuosamente expongo: que el solicitante tiene su domicilio en la segunda avenida Londres número 12, Coyocacán, Distrito Federal.—La corriente o río que se va a utilizar es el río San Juan Viejo, Distrito de Zitácuaro, Estado de Michoacán, cuyo nombre lo conserva en todo el trayecto en que se va a utilizar.—La ubicación de la toma está después de la toma del pueblo de Curungueo y por medio de un canal de derivación como se verá por el croquis adjunto marcado con tinta roja, para devolverla a su curso antes del canal del molino de San Juan Viejo.—El objeto a que se pretende destinar la caída es para industrias y abastecer de luz a la población de Zitácuaro y por último el volumen que se pretende tomar es de 400 litros de agua por segundo.—Por lo que al ciudadano Secretario de Fomento suplica que no perjudicando a ninguno la solicitud que antecede, se sirva concederla llenando los requisitos que la ley ordena, por ser de justicia.—México, diciembre 16 de 1916.—Manuel Becerril.—Rúbrica."

Es copia.—México, octubre 11 de 1917.—El Oficial Mayor, Salvador Gómez, Rúbrica.

17.11.27.10

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Fomento.—México".—Dirección de Bosques, Caza y Pesca.

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por las leyes vigentes; y

CONSIDERANDO: Que es un deber del Ejecutivo Federal el cuidar y fomentar los bienes nacionales, especialmente los bosques cuya conservación es de indiscutible interés público, y siendo de la propiedad de la Nación el bosque ubicado en la Municipalidad de Cuajimalpa, Distrito Federal, conocido con el nombre de "Desierto de los Leones"; que, tanto por la belleza natural de sus paisajes, como por el alto interés histórico de las ruinas que en él se encuentran, debe ser objeto de una especial atención de parte del Ejecutivo, con tanta mayor razón cuanto que dada su proximidad a la capital de la República, puede hacerse de él un centro de recreo al transformarlo en un "Parque Nacional"; con fundamento en lo que disponen los artículos 60 de la Ley de 18 de diciembre de 1909 y 44 de la de 21 del mismo mes y año, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o.—El terreno nacional ubicado en la Municipalidad de Cuajimalpa, conocido con el nombre de "Desierto de los Leones", cuya superficie es de 1529 hectaras, se declara "Parque Nacional" con el nombre de "Parque Nacional del Desierto de los Leones", conservando los linderos que actualmente se le reconocen.

Artículo 2o.—La administración, conservación y embellecimiento del parque, quedarán a cargo de la Secretaría de Fomento, con excepción de las ruinas históricas que en él se encuentran, cuyo cuidado y conservación dependerá de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 3o.—La Secretaría de Fomento queda autorizada para realizar los productos explotables, tales como maderas muertas, árboles enfermos, defectuosos o caducos, y los que alteren o perjudiquen el desarrollo de la vegetación principal; empleando el producto de ellos en el mejoramiento del mismo

parque; pero por ningún motivo otorgará permisos o concesiones, o celebrará contratos con particulares, para que ellos directamente hagan el corte y explotación de los árboles y demás productos forestales. Igualmente queda prohibido la caza y apacentamiento de ganado dentro del expresado parque.

TRANSITORIO

El presente decreto comenzará a regir desde la fecha de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—Palacio Nacional de México, a 15 de noviembre de 1917.—**V. Carranza.**—Rúbrica. Al ciudadano Ingeniero Pastor Rouaix, Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo.—**CONSTITUCION Y REFORMAS.**—México, a 17 de noviembre de 1917.—El Oficial Mayor, Salvador Gómez.—Rúbrica.

Conforme, el Director, Salvador Toscano.—Confrontado, el Jefe del Departamento, G. Serrate A.—Rúbricas.

COMISION NACIONAL AGRARIA

17.11.27.11

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—México, D. F."—Secretaría General.—Oficio Núm. 1643.

VISTO el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del pueblo de Jesús y Barrio de San Juan Teopactepac, Municipio de Nativitas, Distrito de Zaragoza, Estado de Tlaxcala; y

RESULTANDO: Que del expediente aparece que no pudo conocerse la fecha de la fundación del mencionado pueblo, que con la ubicación citada, linda con los de Nativitas y La Concordia y con las haciendas de Segura Michae y Santo Tomás Xostla; que sus vecinos, por carecer en lo absoluto de tierras ejidales, con fecha 8 de enero del presente año, solicitaron ante el ciudadano Gobernador del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con la ley de 6 de enero de 1915, la dotación respectiva.

RESULTANDO: Que la Comisión Local Agraria correspondiente a la que fué enviada la solicitud